

## RESUMEN

La Reforma Tributaria, a través de la Ley N°20.780 tiene como propósito del Gobierno poder entregar educación gratuita a una gran parte de los estudiantes chilenos, buscando fuentes de financiamiento por lo que envía al Parlamento cambios en el modelo impositivo chileno. De este modo, las empresas deben escoger entre los dos sistemas de tributación que comenzarán a regir a contar del 01 de enero de 2017, estos son los denominados “Renta Atribuida” y “Renta Parcialmente Integrada”. La presente investigación tiene por finalidad proponer una guía de orientación para pymes chilenas en relación con las alternativas entre el 14 A o 14 B de la reforma tributaria, para el periodo comercial 2017. Esta investigación es de carácter cualitativa, de tipo comprensivo, se desarrolla a través de la recopilación de antecedentes, entrevistas a expertos y aplicación de casos prácticos. Obteniendo como resultado que la decisión con respecto al régimen de tributación final dependerá de cada empresa y de la perspectiva de los dueños o accionistas y la proyección que tengan de la misma.

**Palabras Claves:** Reforma tributaria, Tributación, Renta atribuida, Renta parcialmente integrada, Sistema impositivo.

## PROPUESTA DE UNA GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA PYMES CHILENAS EN RELACIÓN CON LAS ALTERNATIVAS ENTRE EL 14 A O 14 B DE LA REFORMA TRIBUTARIA LEY 20.780, PARA EL PERIODO COMERCIAL 2017

Betsy Irene Araya Figueroa / Rosa Ximena Farías Castro <sup>1</sup>

## PROPOSAL OF AN ORIENTATION GUIDE FOR CHILEAN PYMES (SMES) REGARDING THE ALTERNATIVES 14 A OR 14 B OF THE TAX REFORM, LAW 20.780, FOR THE COMERCIAL PERIOD 2017

### ABSTRACT.

The tax reform introduced by law 20.780 makes real the government´s goal of giving free education to most chilean students. Looking for financial sources, the government sends to the Parliament a tax reform which changes the chilean tax system. In doing so, the companies have to choose between the two taxation systems that will be in force by January 1st, 2017. These are the attributable income and the partly integrated income. The current research aims to propose an orientation guide for chilean pymes (SMEs) regarding the alternatives 14 A or 14 B of the tax reform for the comercial period 2017. It is a comprehensive, qualitative investigation which was carried out by means of background compilation, making interviews to experts and enforcement of practical cases. Thus, obtaining as result that the final decision of the system to be agreed will depend on each company, the owners´ perspectives and the projection that they have for their companies

**Key Words:** Tax reform, taxation, attributable income, partly integrated income, tax system.

<sup>1</sup> Alumnas Tesista de la Carrera de Auditoría de la Universidad de Valparaíso, teniendo como profesor guía al Profesor Carlos Vergara Lasnibat.



## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Chile necesita hacer importantes transformaciones en algunas áreas para alcanzar el desarrollo. La Reforma Tributaria es un medio para poder asegurar el financiamiento de una reforma estructural a la educación. En efecto, al lograr este objetivo se permitirá garantizar la sustentabilidad fiscal de los gastos permanentes involucrados en implementar esta política de educación pública.

Una de las medidas finalmente adoptadas fue reemplazar el mecanismo del Fondo de Utilidades Tributarias (FUT) por uno que genere una mayor recaudación coetanea con la Empresa, de modo que sus dueños deberán pagar los impuestos personales por la totalidad de las utilidades empresariales o en la proporción que les corresponda. La reforma tributaria contenida en la Ley 20.780, introduce diversos cambios en las empresas chilenas para determinar las bases afectas, uno de ellos es la elección de un sistema tributario más adecuado para su organización.

La presente investigación tiene como objetivo proponer una guía para tomar una decisión sobre la normativa establecida en la reforma tributaria respecto de la elección de uno de los dos sistemas precedentemente señalados, ya sea artículo 14 A o artículo 14 B de la Ley que comienzan a regir a contar del 01 de enero de 2017, el estudio se basa en la información a Diciembre 2015.

## **MARCO TEÓRICO**

### **Antecedentes Generales**

En Chile regía el Decreto de Ley N°824, denominado “Ley de Renta”, el cual fue modificado estructuralmente mediante la Ley 18.293 en 1984, instaurando el derecho a utilizar el Impuesto de Primera Categoría como crédito contra el Impuesto Global Complementario o Adicional y estableciendo un registro de control de las utilidades que se conoce como Fondo de Utilidades Tributarias (FUT). Con la publicación de la Reforma Tributaria 2014 dicho Fondo verá su fin el 31 de diciembre del año 2016 (Ley 20.780), siendo uno de los cambios más importantes, pues modifica el Artículo 14 de la Ley de la Renta en todos sus numerales, asociadas a este fondo.

### **Historia de Modificaciones a la Ley de la Renta**

El primer antecedente de la Ley de la Renta en Chile, promulgada el 2 de enero de 1974, es la Ley 3.996 (DO. 02/01/1924), que contempla un impuesto cedular a la

renta, distribuidas en las siguientes seis categorías:

- Primera: Que afectaba a los bienes raíces con una tasa proporcional que se aplicaba sobre una renta presunta igual al 6% del avalúo.
- Segunda: Que afectaba a los capitales mobiliarios con una tasa del 4,5%.
- Tercera: Que se aplicaba con dos tasas, una general y otra especial, a las rentas de la industria y el comercio.
- Cuarta: Que gravaba a las rentas de la explotación minera o metalúrgica.
- Quinta: Que afectaba a sueldos, salarios, pensiones y montepíos con tasa del 2%.
- Sexta: Que se aplicaba a los profesionales y a quienes desarrollaban ocupaciones lucrativas.

Mediante los decretos números 330 y 755 de 12 de marzo y de 18 de diciembre de 1925, respectivamente, se incorporaron dos impuestos:

- **Global Complementario:** Que gravaba el monto de la renta anual de que disponían los contribuyentes, con una tasa proporcional para las personas jurídicas que no distribuyeran entre sus asociados, y una tasa progresiva para las personas naturales con domicilio o residencia en Chile.
- **Adicional:** Que gravaba con una tasa proporcional a las rentas de las sucursales de empresas extranjeras que ejercieran sus actividades en Chile, como asimismo, las obtenidas por personas naturales con domicilio en Chile, que se ausentaren durante cierto lapso.

Luego se publicó la Ley 8.419 (DO. 10/04/1946), cuyo texto refundido se contiene en el Decreto 1.531 (DO. 10/04/1946) y posteriormente se fija el texto definitivo de la Ley de la Renta por Decreto N° 2.016 de 15/03/1954.

La Ley N° 15.564 (DO de 14/02/1964) substituye la Ley 8.419 sobre Impuesto a la Renta e introdujo, entre otras, las siguientes reformas a la legislación impositiva:

1. Se redujeron las seis categorías anteriores a dos, una aplicada a las rentas derivadas del capital y otra a las rentas obtenidas del trabajo;
2. Se innovó al establecer un gravamen parcial en la categoría y total en el Global Complementario, a las rentas derivadas de la explotación de bienes raíces;
3. Se creó un impuesto a las ganancias capital, para evitar que se marginaran de la tributación los incrementos reales de patrimonio;
4. Se definió el concepto renta;

5. Se incluyó el concepto de revalorización de capital propio y se dispuso la revalorización de los bienes físicos del Activo Fijo y valores mobiliarios permitiendo un cargo a la utilidad del ejercicio por estos conceptos con un límite del 20% de la RLI. (artículo 35 de la Ley). Todo lo cual constituye el primer antecedente del importante sistema tributario y contable de Corrección Monetaria.
6. Se niveló la tasa de Primera Categoría a un 20%.

Luego, con el Decreto Ley N° 824, se:

1. Incorporó el Sistema de corrección monetaria y su registro contable obligatorio, para reflejar en los resultados del balance los efectos que producía la inflación en los resultados y en la base imponible.
2. Amplió la cobertura del sistema general de tributación a la renta, al incluir en él a grupos exentos o efectos a regímenes especiales de tributación;
3. Eliminó el impuesto a la ganancia de capital, incorporando este concepto como ingresos “No Renta” con alguna excepciones o tratamiento especial; y
4. Fijo tasas progresivas del Impuesto Único para los trabajadores.

Antes de referir las modificaciones introducidas al D.L. N° 824 por la Ley N° 18.293, cabe señalar que las reformas promovidas por este cuerpo legal procuraron incentivar el ahorro y la inversión. Además de postergar la tributación personal para cuando las utilidades fueran retiradas o distribuidas:

1. Excluyó de la Segunda Categoría a los trabajadores independientes, gravándolos solo por las rentas percibidas, con el impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda por su domicilio en Chile o en el extranjero;
2. Eliminó la tasa adicional a las sociedades fijando un impuesto único de 40% para los desembolsos rechazados como gastos en Primera Categoría.
3. Disminuyó la tasa máxima y la tasa mínima del impuesto Global Complementario y del Impuesto Adicional;
4. Permitió imputar al impuesto Global Complementario o Adicional el impuesto de Primera Categoría pagado respecto de las utilidades retiradas, distribuida o remesada; y
5. Restringió los alcances de algunas disposiciones del concepto No Renta contenidas en el artículo 17.

Con la Ley N° 18.682 se disminuyó la tasa genérica del impuesto Adicional de un 40% a un 35%. Posteriormente la Ley N° 18.985:

1. Aumentó la tasa del impuesto de Primera Categoría a un 15%.
2. Amplió los tramos de Global Complementario y de Segunda Categoría.
3. Alteró la norma del artículo 20, en cuanto impone como regla genérica de tributación, la renta efectiva;
4. Rebajó la tasa adicional a las sociedades de un 40% a un 35%;
5. Incorporó a favor de los contribuyentes de la Primera Categoría, un crédito equivalente al 2% del valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado;
6. Incorporó a la ley el artículo 34 bis, que se refiere a la forma en que tributan las rentas derivadas del transporte terrestre.

Ley N° 19.247:

1. Aumentó el crédito del 2% por activo fijo que contemplaba el artículo 33 bis incorporado por la Ley N°18.985, a un 4%;
2. Modificó la escala de tasas del Impuesto Único y Global Complementario, contenidas en el N°1 del artículo 43 y artículo 52 de la Ley de la Renta;
3. Sustituyó el artículo 57 bis, conservando los efectos del anterior en el artículo 6° transitorio; y
4. Disminuyó algunas tasas del impuesto Adicional.

Ley N° 19.388:

1. Afectó con el impuesto Único que establece el artículo 21 a los préstamos que las sociedades anónimas cerradas hicieron a sus accionistas;
2. Incorporó como gasto rechazado el uso o goce de bienes de la empresa en beneficio de los empresarios, socios o accionistas;
3. Incorporó al artículo 21 presunciones de retiro.

Ley N° 19.738:

1. Estableció que las sociedades que modificaban su propiedad, no podían deducir las pérdidas de arrastre de los ingresos que perciban o que devenguen con posterioridad al cambio.
2. Preciso que para efectos del FUT solo se podía considerar como rebaja de la RLI la depreciación normal.
3. Se suprimió a las contribuciones pagadas como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría.

Ley Nº 19.753:

1. Modificó los tramos afectos de los impuestos Únicos de Segunda Categoría y del Global Complementario.
2. Reemplazó la tasa del 15% a un 17% a contar del año tributario 2005. En el año calendario 2002, tributario 2003, la tasa es de un 16%, y en el año calendario 2003, tributario 2004, de un 16,5%.

Ley Nº 19.879 introdujo modificaciones menores al artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre exceso de endeudamiento.

Ley Nº 20.171 incrementó el crédito por impuestos pagados en el exterior disponible para las inversiones en sociedades extranjeras y aumentó transitoriamente el crédito tributario a la inversión en activos fijos (6% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere dicha disposición que sean adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra entre el día 1 de enero de 2007 y el día 31 de diciembre de 2009, con un límite máximo anual de 650 unidades tributarias mensuales).

Ley Nº 20.291 otorgó mayor cobertura al 14 bis, comprendiendo en el beneficio de diferimiento tributario a quienes obtuvieron ingresos anuales por ventas no mayores a 5.000 UTM. Hasta ese momento, el beneficio se aplicaba a ingresos de hasta 1.000 UTM.

Ley Nº 20.289 aumentó el beneficio del crédito del artículo 33 bis a un 8%, respecto de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que sean adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra entre el día 1 de enero de 2008 y el día 31 de diciembre de 2011, con un límite máximo anual de 650 unidades tributarias mensuales. Esta norma se aplica a contribuyentes cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado, ninguno de los dos años anteriores a aquel en que pretendan impetrar el crédito, el equivalente a cien mil unidades de fomento.

Ley Nº 20.455 estableció en forma transitoria un alza en el Impuesto de Primera Categoría, la que se hizo efectiva en los años calendarios 2011 y 2012.

Ley Nº 20.630:

1. Amplió el alcance de las rentas de fuente chilena.
2. Estableció que se considerarían siempre retiradas las rentas remesadas al extranjero.
3. Se regularon las reinversiones, estableciéndose que debían cumplirse

con todas las formalidades legales, según corresponda, dentro del plazo “máximo de noventa días corridos siguientes contados desde la misma fecha”

4. Introdujeron normas regulatorias del “good will” y el “bad will” a las devoluciones de capital, y el mayor valor obtenido en las enajenaciones de inmuebles.
5. Aumentó la tasa del Impuesto de Primera Categoría de un 17% a un 20%
6. Sustituyó el artículo 21 incorporando una multa a los socios de la empresa.
7. Se hicieron ajustes a la renta presunta de los transportistas.
8. Incorporó una regulación nueva para los precios de transferencia en la que se incorporó una normativa específica para los acuerdos anticipados de precios.
9. Disminuyó la tasa marginal del Impuesto terminal Global Complementario e Impuesto Único de Segunda Categoría de un 5% a un 4%, de un 10% a un 8%, de un 15% a un 13,5%, de un 25% a un 23%, de un 32% a un 30,4% de un 37% a un 35,5%. Conservó la tasa marginal del 40% para las rentas que exceden las 150 UTM.
10. Incorporó una norma de ajuste a la re liquidación que deben hacer los contribuyentes sujetos al impuesto único.
11. Agregó un crédito por el gasto de educación.

### **Sobre las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.780**

Los sistemas impositivos pueden estar integrados, desintegrados o parcialmente integrados, dependiendo de si el impuesto pagado por la empresa, dueña del capital que produce la renta, puede o no rebajarse como crédito contra el impuesto que grava a sus dueños. Cuando el impuesto pagado por la empresa es íntegramente crédito contra los impuestos finales que afectan al empresario, socios o accionistas, sean estos chilenos o extranjeros, el sistema se conoce como integrado. Cuando el impuesto de la empresa corre por cuerda separada al impuesto que los afecta, el sistema se conoce como desintegrado o no integrado. Finalmente, cuando solo una parte del impuesto pagado por la empresa es crédito contra los impuestos personales del empresario o socios, el sistema asume la denominación de parcialmente integrado. Hasta antes de la Ley N°20.780, el sistema era completo y totalmente integrado, puesto que el 100% del impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa se otorgaba como crédito contra el impuesto que debían



pagar sus dueños, por las rentas retiradas que obtuvieren.

En efecto, mediante las Leyes números 18.293, 18.489 y 18.985, se estableció una nueva modalidad de tributación de los contribuyentes afectos a la Primera Categoría que declaran sus rentas a base de contabilidad completa y de un balance general, mediante la cual se gravaban las rentas devengadas y percibidas en la empresa con el impuesto de Primera Categoría y solo los retiros o distribuciones en el impuesto Global Complementario o Adicional.

Para controlar los retiros o distribuciones afectos a los impuestos terminales Global Complementario o Adicional, el Servicio de Impuestos Internos impuso a los contribuyentes que tributan sobre base efectiva demostrada mediante contabilidad completa, la obligación de llevar un libro especial denominado Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributarias. En dicho libro debía anotarse en forma detallada la determinación de la renta líquida imponible de Primera Categoría o la pérdida del ejercicio y las utilidades tributables con derecho a crédito o sin derecho a él, y otros ingresos o partidas y hacer la imputación de los retiros o distribuciones de acuerdo con las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Cuando los retiros o remesas de rentas efectuados por el empresario individual, contribuyentes del artículo 58 N°1, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, debidamente reajustados, excedían del F.U.T. determinado al término del ejercicio por las propias empresas de las cuales son sus propietarios, dueños ó accionistas, debían considerar dentro de dicho fondo las rentas tributables devengadas por las referidas empresas en las sociedades de personas en las cuales eran socias. Cabe consignar que los accionistas de sociedades anónimas o de sociedades en comandita por acciones, tributan sobre las cantidades distribuidas a cualquier título, independientemente del monto del F.U.T. Lo anterior, a menos que dichas sociedades acrediten con sus registros especiales que la distribución se imputó a ingresos no afectos o exentos del impuesto Global Complementario o Adicional.

Los retiros en este sistema, como norma general, se gravaban con los impuestos terminales Global Complementario o Adicional por sus montos efectivos y de acuerdo al orden de precedencia en que se efectúen, excepto en el caso de los socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, que tributan hasta el monto que representan sus retiros en el FUT de la sociedad. Los retiros o remesas se imputaban a las rentas e ingresos acumulados en la empresa al término del ejercicio en el siguiente orden de prelación: En primer lugar, a las utilidades tributarias afectas, comenzando por las más antiguas con

derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría con la tasa que corresponda a las rentas retiradas, siempre y cuando dichas rentas hayan sido afectadas con el citado tributo. En segundo lugar, a las rentas e ingresos no gravados o exentos de los Impuestos Global Complementario o Adicional.

Cuando los retiros excedan el FUT del ejercicio y de los ingresos no constitutivos de rentas o de rentas exentas (FUNT), los excesos se considerarán realizados en el primer ejercicio comercial siguiente en que la empresa obtenga utilidades tributarias.

Lo anterior, no se aplicaba a las sociedades anónimas ni en comandita por acciones respecto de sus socios accionistas, porque en dichas sociedades no se reconocen exceso de retiro. En efecto, si el monto del FUT o FUNT de ellas no alcanzaba para absorber los montos distribuidos, se entendía que dichos montos se distribuían con cargo a ingresos afectos, pero no registrados en el FUT.

Las rentas retiradas por empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedad en comandita por acciones, para invertir las en otras empresas establecidas en Chile, que determinen su renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa, no se gravaban con impuesto Global Complementario o Adicional mientras estas rentas no fueran retiradas o distribuidas de la sociedad o empresa en la cual efectuó la reinversión.

Según la Circular N°40, del 26.06.1991, se consideraban como reinversión de utilidades y, por consiguiente, se eximían del impuesto Global Complementario o Adicional, las rentas aportadas a otras empresas con ocasión de la transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades. En el caso de división, las utilidades acumuladas en la sociedad que se dividía, se entendía que se asignaban o incorporaban a las sociedades nuevas que se creaban, en proporción al patrimonio neto de las primeras.

Con la Ley N° 20.780 esto cambió, puesto que de un sistema integrado se pasó a otro de carácter opcional, que contempla como alternativa un sistema de integración parcial, que denominaremos SPI, que coexiste con otro integrado, que se singularizará como SRA, con la salvedad de que en este último, la base que sirve para determinar la renta de la empresa es la misma que debe utilizarse para establecer, en la proporción que corresponda, el impuesto que pagan los dueños. (Mejías; 2015)

### **Objetivos de la Reforma:**

- 1.- Aumentar la carga tributaria para financiar, con ingresos permanentes, los

gastos permanentes de las reformas y el actual déficit estructural de las cuentas fiscales.

- 2.- Avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso a fin de permitir que el país avance en un contexto de estabilidad social, económica y política.
- 3.- Introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión.
- 4.- Velar porque las empresas y personas tributen lo que corresponde de acuerdo a las leyes vigentes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y la elusión.

### **Régimen Tributario de 1º Categoría de Renta Atribuida (Art. 14 A)**

Las empresas de 1º categoría que declaren renta efectiva mediante contabilidad completa pueden optar, a contar del año 2017, por el régimen de “renta atribuida” contemplado en la letra A del artículo 14, o por el del régimen “parcialmente integrado a que se refiere la letra B del artículo 14. El régimen de “renta atribuida” consiste básicamente en lo siguiente:

La empresa paga su impuesto anual de 1º Categoría con una tasa del 25% sobre base percibida o devengada; sus dueños, socios o accionistas se afectan en el mismo año con sus impuestos personales, Global Complementario (Tasa progresivas de 0 a 35%) o Adicional (Tasa 35%) sobre las misma bases imposables de 1º Categoría determinada a nivel de empresas en la proporción respectiva, como también por las rentas que a esta última le correspondan atribuirse en su calidad de socia o accionistas de otras empresas.

Contra el impuesto Global Complementario o Adicional se tiene derecho a utilizar como crédito la misma tasa de 1º Categoría que afecto a la empresa, esto es, un 25%, con un derecho, como norma general, a recuperar el exceso de crédito que pudiere generarse a favor del dueño, socio o accionistas al declarar sus impuestos personales.

Por lo tanto, en esta alternativa de la Letra A del artículo 14 se mantiene el sistema tributario totalmente integrado entre el impuesto a la renta de la empresa y el tributo personal de sus propietarios. La tasa de tributación definitiva es la que afecte individualmente a cada propietario, socio o accionista en su Global Complementario o Adicional. Debiendo mantenerse en el régimen de tributación que les corresponda, o que hayan optado durante a lo menos 5 años comerciales consecutivos.

Esta se aplica a los Empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada y comunidades, sociedades de personas, sociedades por acción y sociedades anónimas abiertas o cerradas que elijan en estos últimos casos tributar bajo este sistema. También se aplica a los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, las comunidades y las sociedades de personas, en estos dos últimos casos, conformadas exclusivamente por personas naturales, que estén domiciliadas o tengan residencia en Chile, y que no hayan ejercido el derecho a elegir a tributar bajo el otro esquema.

**Cambio de régimen:** Trascurrido este plazo de 5 años, los contribuyentes pueden cambiarse al otro sistema, debiendo mantenerse en el nuevo régimen por el que opten a lo menos 5 años comerciales consecutivos. Debe dar aviso al Servicio de Impuestos Internos dentro de los últimos 3 meses anteriores al cierre del ejercicio que precede a aquel en que ingresen al nuevo régimen y así sucesivamente.

**Registro de Utilidades Atribuidas:** Las empresas acogidas al artículo 14 letra A deberán efectuar y mantener el registro de las siguientes cantidades:

- a) Rentas Atribuidas Propias (RAP):
- b) Rentas Atribuidas de Terceros (RAT).
- c) Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta (REX/INR post 2017).
- d) FUT/FUNT pre 2017 (transitorio).
- e) Rentas o cantidades afectas a los impuestos Global Complementario o Impuesto Adicional.
- f) Control de retiros efectuados.
- g) Saldo Acumulado de crédito.

**Imputación de los retiros, remesas o distribuciones:** Los nuevos órdenes de imputación de retiros son los siguientes:

1. Rentas Atribuidas Propias.
2. Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta
3. FUT Histórico/FUNT (Previo al 2017)
4. Rentas o cantidades afectas a GC o Ad. al ser retiradas.
5. Capital 17 N°7

**Pago Voluntario de impuesto:** En caso que no exista un saldo acumulado de créditos que asignar, la empresa puede pagar voluntariamente el Impuesto de Primera Categoría correspondiente (previo gross-up)

La voluntariedad del pago podría implicar que no se trataría de “impuestos

obligatorios”, requisito que podría ser exigido por ciertos países para tener derecho a crédito por impuestos pagados en el exterior

#### Régimen Tributario de 1º Categoría de Parcialmente Integrado (artículo 14 B)

Las empresas de 1º categoría que declaren renta efectiva mediante contabilidad completa pueden optar, a contar del año 2017, por el régimen de “parcialmente integrado” que consiste en:

- a) Pagar su impuesto de 1º categoría sobre base percibida o devengada, con una tasa del 27%, en vez del 25% fijado para el régimen de “renta atribuida” del artículo 14 A (Transitoriamente por el año comercial 2017 la tasa será 25,5%)

Se agrega, a la RLI de 1º categoría, cuando corresponda:

Las rentas o cantidades percibidas provenientes de otras empresas acogidas a la letra A que, según la información de la emisora, se encuentren afectas a Global Complementario o Adicional, debidamente incrementadas en el crédito de 1º Categoría informado, el cual se imputará al impuesto de 1º Categoría de la receptora (artículo 14 A N° 2, letra c) en concordancia con el nuevo N° 5 del artículo 33).

- b) Sus dueños, socios o accionistas pagan sus impuestos personales, Global Complementario o Adicional, solo por los retiros, dividendos o distribuciones provenientes de tales empresas, con derecho a utilizar como crédito solo un 65% del impuesto del 1º Categoría que afecto a la empresa.

Excepcionalmente, los socios o accionistas residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación internacional tendrá derecho a utilizar como crédito contra su impuesto Adicional la Tasa completa de 1º Categoría, esto es, un 27% o la tasa transitoria vigente para el año comercial 2017 de un 25,5%.

- c) Además, sus dueños, socios o accionistas pagaran sus impuestos personales por las rentas que deba “atribuirles” la empresa en su calidad de socia o accionista de otra empresa acogida a la letra A del artículo 14.

Esta se aplica todos los contribuyentes que lo elijan, como también por defecto, esto es en el caso que no hayan elegido ningún sistema, se aplica a las sociedades anónimas sean estas, abiertas o cerradas, a las sociedades por acciones, y las sociedades de personas, comunidades y empresarios individuales de responsabilidad limitada, conformadas por personas jurídicas, o por personas naturales y jurídicas.

Debe mantenerse en el régimen de tributación que les corresponda, durante a lo menos 5 años comerciales consecutivos.

Cambio de régimen: Trascurrido este plazo de 5 años, los contribuyentes pueden cambiarse al otro sistema, debiendo mantenerse en el nuevo régimen por el que opten a lo menos 5 años comerciales consecutivos.

Registro: La ley señala que se deben llevar los siguientes registros:

1. Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta
2. Saldo Acumulado de crédito.
3. Control de retiros efectuados.

Los nuevos órdenes de imputación de retiros son los siguientes:

1. Rentas afectas a impuesto global complementario o adicional
2. Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta
3. FUT Histórico / FUNT (Previo al 2017)
4. Capital social (según normas del artículo 17 N° 7 de la ley de Impuesto a la Renta)

Pago Voluntario de Impuesto: Puede haber pago voluntario de impuestos, en el caso que se distribuyan cantidades que no tienen derecho a crédito ya que no existe un saldo acumulado de créditos.

Retiro provisorio: Si se agotan las cantidades para distribuir y existe un excedente, se imputan a las del ejercicio. En caso que la sociedad dé crédito, ésta será responsable que al término del ejercicio efectivamente haya correspondido dar crédito. De otro modo, la sociedad es responsable del pago de dicho crédito otorgado en exceso. (BDO Auditores & Consultores Ltda., 2015)

## **METODOLOGÍA**

La propuesta metodológica corresponde a una de tipo cualitativo con un alcance de comprensión, obteniendo los antecedentes necesarios con el fin de lograr dar una orientación a las pequeñas empresas (pyme), acerca de la decisión de optar al nuevo régimen de tributación que aplicarán desde el 01 de enero de 2017. A través de recopilación de los antecedentes necesarios, incluyendo Ley n° 20.780 de la reforma tributaria, entrevistas a expertos especialistas en el tema tributario y la aplicación de casos prácticos, simulaciones, aplicados al tipo de empresa en estudio

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se realizaron entrevistas a tres expertos en el tema tanto tributario como financiero, a los cuales se les planteó 6 preguntas referentes a la Ley 20.780, obteniendo afirmaciones o criterios:

<b>Categoría</b>	<b>Reforma Tributaria</b>
<b>Sub categoría: Apoyo a la Reforma</b>	Los entrevistados están de acuerdo con el objetivo principal de la reforma, que es financiar la educación gratuita a los estudiantes chilenos.
<b>Sub categoría: Aplicación de la Reforma</b>	Los entrevistados no están de acuerdo en la forma que se llevó a cabo la discusión de esta, opinan que faltaron actores que participaran en dicha discusión.
<b>Sub categoría: Cumplimiento del objetivo</b>	Se cree que el monto a recaudar en base a impuestos es difícil de alcanzar, ya que, el monto de la recaudación en base a impuestos es más bien porcentual que nominal, se necesita una base imponible para basar la tasa de impuesto.  También indicaron que la recaudación depende también del momento económico del país, y su actual crisis.
<b>Categoría: Tipo de empresa beneficiada con la reforma</b>	A los empresarios más pequeños es a quienes más les afectará esta nueva estructura de régimen tributario, puesto que deberán tributar en base a las utilidades, lo cual no incentivará la inversión
<b>Categoría: Régimen apropiado</b>	Si es una empresa con alto nivel de utilidades, le conviene el régimen semi integrado, si es una empresa con poco movimiento, con poca proyección de crecimiento, le conviene el regimen de la renta atribuida
<b>Categoría: Eliminación FUT</b>	Los entrevistados concuerdan que nunca debió haberse eliminado por completo el FUT, sino que debió haberse fiscalizado y haberse creado medidas de control y sanciones más elevadas a la elusión y mal uso de los fondos de utilidades.
<b>Categoría: Adecuación técnica Reforma</b>	Concuerdan en que debiera modificarse o adaptarse más a lo que realmente se necesita para aumentar y asegurar una recaudación al nivel de lo que se necesita. Debido a la rapidez de la creación de la ley, el Servicio ha usado sus facultades interpretativas, explicando o dando sentido a lo que está difícil de entender o aplicar.
<b>Categoría: Plazo cambio régimen</b>	Explican que el plazo de 5 años para poder cambiarse de régimen es excesivo, puesto que en 5 años la situación financiera de la empresa puede cambiar, desde crecer, hasta estar a punto de liquidarse. Al ser algo que recién se está implementando y que no se sabe cómo funcionará, no debió ser un plazo tan amplio para estar en el régimen que se optó. Los entrevistados indican que esto debe cambiarse o evaluarse y dar la opción que el contribuyente tenga el derecho de cambiarse, y poder optar por el régimen que más le sirve, dependiendo del momento que esté viviendo su empresa.

Fuente: Elaboración propia, 2015, a partir de las entrevistas realizadas a expertos.

Referente a las entrevistas, los expertos están de acuerdo con que el objetivo de Reforma Tributaria, financiar la educación gratuita a todos los estudiantes chilenos, pero no están de acuerdo en cómo se llevó a cabo la discusión de la reforma.

### **Determinación de las diferencias y similitudes entre régimen 14 A y 14 B**

Se procedió a reflejar una comparación de los dos regímenes de tributación Renta Atribuida y Renta Parcialmente Integrada, para identificar sus ventajas y desventajas, a través de un cuadro comparativo. Además se determinaron las diferencias y similitudes, mediante simulaciones para el periodo 2017.

	<b>Diferencias</b>	<b>Similitudes</b>
<b>Sujeto pasivo</b>		
	Si el contribuyente son personas naturales, EIRL, comunidades, comunidades de personas, integradas por personas naturales residentes en Chile, y no han elegido el régimen se les impone por defecto el régimen de Renta Atribuida y si el contribuyente es sociedad anónima, sociedad por acción y sociedad cuyos socios sean personas jurídicas o residentes del extranjero, se le impone el régimen de Renta Parcialmente Integrada	En general, se afectan las personas naturales o jurídicas que están obligadas a llevar contabilidad completa y sus dueños.
<b>Hechos gravados con impuestos finales</b>	El régimen de Renta Atribuida excepcionalmente, son las rentas percibidas a título, remesa o distribución y régimen Parcialmente Integrado excepcionalmente, son las rentas provenientes de otras empresas.	Principalmente, son las rentas atribuidas, que están presentes en ambos sistemas.



<b>Base imponible de los impuestos finales</b>	En el régimen de Renta Atribuida es la renta líquida imponible, que incluye las rentas percibidas de otras empresas acogidas al régimen de renta atribuida o al régimen parcialmente integrado, y demás partidas afectas a los impuestos finales no incluidas en la RLI y las rentas atribuidas y no retiradas. En el Régimen Parcialmente Integrado corresponde a las rentas percibidas.	Para ambos regímenes se considera las rentas atribuidas de otras empresas. Las rentas retiradas, remesadas o distribuidas, imputables a las cantidades gravadas con los impuestos finales, el que sea mayor, por un lado y, por el otro, las rentas exentas e ingresos no renta y el capital pagado.
	<b>Diferencias</b>	
<b>Tasa impositiva</b>	El régimen de Renta Atribuida tasa del 25% y régimen de Renta Parcialmente Integrado tasa del 27%	
<b>Saldo acumulado de credito</b>	El régimen de Renta Atribuida, el impuesto pagado con motivo del cambio de régimen tributario (de RPI a RRA), de fusión con empresa acogida al régimen parcialmente integrado y por término de giro. Renta Parcialmente Integrado, el impuesto de primera categoría pagado por la empresa, con restitución, y pagado por otras empresas con o sin restitución	
	<b>Diferencias</b>	<b>Similitudes</b>
<b>Tasa de credito por impuesto de primera categoría</b>	La tasa de credito en régimen de Renta Atribuida, es la tasa del impuesto de primera categoría que se aplica sobre la renta líquida imponible. Y en el régimen de Renta Parcialmente Integrado, por los retiros, remesas o distribuciones, la tasa de credito es la tasa de impuesto de primera categoría que corresponda.	Ambos regímenes tiene credito por impuesto de primera categoría.
	<b>Similitudes</b>	
<b>Credito por impuesto de 1ª cat.</b>	Para ambos regímenes la tasa aplicada sobre el monto del retiro, remesa o distribución, o la renta atribuida en su caso.	
<b>Determinacion de la RLI</b>	Para determinar la RLI en ambos regímenes, se deben incorporar las rentas percibidas de otras empresas, sea que estén acogidas al régimen de renta atribuida o al régimen parcialmente integrado	

	<b>Diferencias</b>	<b>Similitudes</b>
<b>Incremento para impuestos finales</b>	En el régimen de Renta Atribuida, si se trata de renta neta percibida, a título de retiro, remesa o distribución, afectas a impuestos finales (registro letra d), hay incremento, que se determina del mismo modo que el crédito, ya que sobre la renta percibida se aplica el factor que resulta de dividir 25 por 75. Y en el régimen de Renta Parcialmente Integrado, la renta neta percibida, a título de retiro, remesa o distribución, se incrementa por el crédito por IDPC, es decir, sobre la renta percibida se aplica el factor que resulta de dividir 27 por 73.	Para ambos regímenes, no hay incremento por impuesto de primera categoría por rentas atribuidas, ya que se considera la renta bruta.
	<b>Diferencias</b>	
<b>Débito fiscal</b>	En el régimen de Renta Atribuida, no es procedente el debito fiscal, pero si en el regimen de Renta Parcialmente integrado (35% del credito)	
	<b>Similitudes</b>	
<b>Pago voluntario Impuesto 1ª cat.</b>	Para ambos regímenes, cuando no hay saldo acumulado de crédito, se puede optar por pagar impuesto de primera categoría, para que el contribuyente lo deduzca del impuesto final.	
	<b>Diferencias</b>	
<b>Suspensión del pago de impuestos finales</b>	En el régimen de Renta Atribuida, no hay suspensión del pago de impuestos finales, pero si en el regimen de Renta Parcialmente, sin perjuicio de la obligacion de restituir el 35% del credito por impuesto de Primera Categoría.	
	<b>Similitudes</b>	
<b>Registro que debe llevar la empresa</b>	Ambos regímenes deben llevar registros de sus operaciones.	

	<b>Diferencias</b>
<b>Orden de imputacion</b>	<p>En el régimen de Renta Atribuida el orden de imputacion es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A las rentas atribuidas propias.</li> <li>2. A las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta.</li> <li>3. A las cantidades afectas a los impuestos finales cuando se retiren, remesen o distribuyan, que se determina por diferencia entre el CPT o el PNF, el que sea mayor, y las rentas atribuidas, las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta y el capital.</li> <li>4. Al FUT histórico.</li> <li>5. Al FUNT histórico.</li> </ol> <p>En el régimen de Renta Parcialmente Integrada el orden de imputacion es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A las cantidades afectas a los impuestos finales que mantenga la empresa, que se determina por la diferencia entre el CPT o el PNF, el que sea mayor, y las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta más el capital;</li> <li>2. A las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta.</li> <li>3. Al FUT histórico.</li> <li>4. Al FUNT histórico</li> </ol>
	<b>Similitudes</b>
<b>Cambio de régimen tributario</b>	<p>En ambos regimenes transcurrido el plazo de 5 años, los contribuyentes pueden cambiarse al otro sistema, debiendo mantenerse en el nuevo régimen por el que opten a lo menos 5 años comerciales consecutivos. Debe dar aviso al SII dentro de los últimos 3 meses anteriores al cierre del ejercicio que precede a aquel en que ingresen al nuevo régimen y así sucesivamente.</p>

### **Explicar las ventajas y desventajas entre diferentes opciones de tributación**

Se utilizaron casos prácticos como base para generar una propuesta a las diferentes empresas indicando que si es una empresa que tributa en 1° Categoría que declare renta efectiva mediante contabilidad completa puede optar por el régimen de Renta Atribuida o Parcialmente Integrado.

1.- Si opta por el régimen de Renta Atribuida la empresa pagará impuesto de 1° Categoría con tasa del 25% sobre la base percibida o devengada y sus dueños se afectarán con un impuesto Global de 0 a 35% o adicional del 35%, por la base imponible de 1° Categoría determinada a nivel de empresas, como también las

rentas por ser socios en otras empresas, pero podrán utilizar contra el Impuesto Global o Impuesto Adicional la misma tasa como crédito de 1° Categoría (25%) con derecho a recuperar el exceso de crédito que pudiere generarse a favor del dueño.

Por otro lado si optan por el Régimen Parcialmente integrado pagará impuesto de Primera Categoría, sobre la base percibida o devengada, con una tasa del 27% y sus dueños y socios pagan sus impuestos de Impuesto Global Complementario o Adicional, solo por los retiros, dividendos o distribuciones provenientes de tales empresas, con derecho a utilizar como crédito solo un 65% del Impuesto de Primera Categoría que afecto a la empresa.

### **A continuación se presenta el diseño de una propuesta para obtener un máximo beneficio en relación a las distintas alternativas de tributación.**

A través del conocimiento previo de los dos regímenes de tributación, obtenidos del marco teórico, el cuadro comparativo y simulaciones se procede a generar una propuesta para las empresas chilenas tomando como referencia la situación de un socio o más de dos socios que retiran el 100% de las utilidades.

Se debe tomar en cuenta que para tomar una decisión referente a la elección de uno de los dos sistemas, dependerá de múltiples factores, como por ejemplo: las utilidades que han generado las empresas en los años anteriores, el número de socios que componen la empresa, la participación de los socios en otras sociedades, el tipo de empresas, ya sea pequeña, mediana o grande.

Parámetros generales a considerar en la elección de uno de los dos sistemas:

1. Si la distribución es mayor que la crítica es preferido el sistema de Renta Atribuida.
2. Si la distribución es menor que la crítica es preferido el sistema Parcialmente Integrado.
3. Si la empresa tiene como política distribuir el 100% de sus utilidades, es preferido el sistema de Renta Atribuida. En la medida que va disminuyendo el porcentaje de distribución de utilidades, el sistema Parcialmente Integrado se va haciendo mas atractivo.
4. Bajo el supuesto que las empresas distribuyen porcentajes cercanos al 100% de sus utilidades se presume que éstas optarán por el sistema de Renta Atribuida.

5. Para finalizar la propuesta de guía de orientación, se realiza una conclusión respecto a las diferentes variables a considerar para la elección de uno de estos dos sistemas, debido a que la elección dependerá de múltiples factores que involucra la empresa como la cantidad de socios, porcentajes a retirar, etc.
6. El ejemplo escogido que sirvió como base para una propuesta típica como se menciona en el los párrafos anteriores fue la situación que el socio retira el 100%, por lo que es recomendable en esta situación el régimen de Renta Atribuida.

## CONCLUSIONES

Al finalizar el siguiente análisis sobre como orientar y entregar la información para poder tomar una decisión a las pymes chilenas sobre cuál régimen tributario optar, es posible concluir que la decisión dependerá básicamente del tipo de empresa, de la visión y misión, del tipo de socios o composición de la estructura societaria, de la cantidad de ventas anuales, del retiro de utilidades, de la proyección de la empresa, etc.

El régimen de renta atribuida, va orientado básicamente a las personas naturales o jurídicas que están obligadas a llevar contabilidad completa, a personas naturales, EIRL, comunidades, comunidades de personas integradas por personas naturales residentes en Chile que de no optar por otro régimen de la ley, se les impondrá este. Por otro lado el régimen de renta parcialmente integrado está orientado principalmente a personas naturales o jurídicas, que igualmente están obligadas a llevar contabilidad completa, pero además a las Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones, y Sociedades cuyos socios sean personas jurídicas o residentes. En estos se les aplicará en forma inmediata dicho régimen en caso de no haber elección previa.

Al realizar los casos prácticos, se puede concluir que a mayor cantidad de retiro conviene acogerse al régimen de Renta Atribuida, pues tiene una menor tasa impositiva y permite hacer uso de un 100% del crédito que da el Impuesto a la Renta, aún cuando se tributa siempre por la totalidad de las utilidades. Pero a menor porcentaje de retiro de las utilidades, conviene acogerse al Régimen Parcialmente Integrado, pues ese se basa en el retiro real que se efectúa, y aún cuando tiene una tasa impositiva mayor y solo permite utilizar un 65% del crédito del Impuesto a la Renta, existe un punto de quiebre en el cual pasa a ser más conveniente. También se puede evidenciar que al momento de tener 2 o más socios, si los porcentajes de retiro de utilidades son similares, no es mucho lo que afecta en la carga total, pero mientras más es la brecha entre uno y otro, se hace más alta la carga tributaria total.

En conclusión se puede asegurar que dependerá de cada empresa y de la perspectiva de los dueños y la proyección que tengan de la misma, el régimen que más les convendrá, siendo una decisión que deberán asumir por al menos 5 años antes de poder cambiarse de Régimen.

## BIBLIOGRAFÍA

- Best Business Solutions Consulting (2015) Nuevos sistemas renta atribuida y parcialmente integrada.
- Boletín Informativo n°321 (2014) “Evaluación tributaria y financiera de los sistemas tributarios: ¿Qué sistema tributario debería elegir una PYME?”
- Gobierno de Chile Ministerio de Hacienda (2014). “Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario”.
- Gobierno de Chile (2014) Ley 20.780.
- Gobierno de Chile (2015) Decreto de Ley 824
- González, L. (2014). Seminario Fondo de Utilidades Tributarias. Chile, Leonel González.
- González, L. (2014). Seminario Reforma Tributaria Ley N° 20.780. Chile, Leonel González.
- Monsalve, C y Sepúlveda, V. () Propuesta de una guía de orientación para empresas chilenas del rubro comercial, con relación a las distintas alternativas que ofrece la Ley de la renta Decreto de ley N° 824 (actualizada), periodo tributario 2012. Universidad de Valparaíso
- Massone, P. (1996) “El Impuesto a la Renta”
- Mejias, C (2005) “Reforma Tributaria” comentada y explicada, Thomson Reuters.
- Servicio de Impuestos Internos (2014) “Principales Aspectos de la Reforma Tributaria”.
- Servicios de Impuestos Internos. (2014) Circular N° 55. Chile.
- Servicios de Impuestos Internos. (2015) Circular N° 66. Chile.
- Servicios de Impuestos Internos. (2015) Circular N° 67. Chile.
- Servicios de Impuestos Internos. (2015) Circular N° 69. Chile.
- Servicios de Impuestos Internos. (2015) Circular N° 70. Chile.
- Servicio de Impuestos Internos. Texto Comparado Ley de Impuesto a la Renta.